

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Cordoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mander publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 322.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Así como la clase de Ayudantes que á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeñan ciertos trabajos, no tiene hoy por regla general, toda la instrucción que reclama la marcha que vienen siguiendo nuestras vias de comunicación interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, rean en concepto del Ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta observar que son los que, auxiliando á los Ingenieros y Ayudantes facultativos, se hallan en continuo contacto con los obreros, y vigilan, ó, por mejor decir, preparan y dirigen todas sus operaciones. Pasan de 300 los que para su servicio cuenta hoy el Estado, y en breve necesitará un número mayor, si se ha de atender como es debido á el servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podian producir buenos resultados. Nombrados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud; exigiéndoles otras exámenes ante Tribunales que, por su composicion y amovilidad no podian responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas de las cuales debian salir estos agentes, y careciendo de la instrucción especial que á ellos corresponde, ni estan acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que mas necesitan en el ejercicio de su profesion, limitándose muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues la falta de sobrestantes entendidos mas sensible, si cabe, que la de Ayudantes, necesario es, en sentir del que suscribe, acudir lo mas pronto posible á su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de Escuelas prácticas semejantes á las que se conocen en Minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogia con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la Peninsula bastaran por ahora para proporcionar el número de sobrestantes útiles que ha menester el Estado y las empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situacion de estas Escuelas, colocando unas en el interior, otras en los puertos y algunas en pueblos que no cuenten con otras enseñanzas costeadas por el Estado, ha procurado el que suscribe proporcionar los medios de que los sobrestantes adquieran conocimientos relativos á las diferentes clases de obras y distribuir, en el mayor número posible de provincias, los beneficios que con sus establecimientos de instrucción proporciona el Estado. Se ha considerado tambien preciso ir á buscar los que aspiren á ingresar en estas Escuelas prácticas, no como hoy en parte sucede, en la clase que ha recibido instruccion literaria y está acostumbrada á ciertos trabajos, sino entre los artesanos que por su oficio y por sus ocupaciones y costumbres mejor pueden servir en el ramo de Obras públicas.

Una condicion esencial deben reunir los conocimientos teóricos y prácticos que se den en la Escuela, y es no exigir un largo período para su adquisicion, y no impedir, en cuanto sea posible, que los artesanos que desean seguir la carrera puedan consagrar alguna parte del dia al ejercicio de la profesion con que ganan su ordinario sustento. Un año parece suficiente para la duracion de las clases. Dándose á los alumnos en el primer semestre los rudimentos de aritmética y geometria que requiere esta profesion, y proporcionándoles en el segundo los conocimientos elementales de los materiales y las diferentes clases de construcción, podran prepararse en este tiempo para pasar otros seis meses, ya con sueldo, á las órdenes de los Ingenieros y de los Ayudantes empleados en las obras en que intervenga el

Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la creación de estas Escuelas el presupuesto de gastos del Estado. Siendo Director de cada una de ellas el Ingeniero que resida en la capital en que se halle situada, y desempeñando la unica cátedra que se considera necesaria uno de los Ayudantes del cuerpo subalterno destinado al mismo punto, no se hará en estos establecimientos otro gasto que el que ocasiona el haber de uno ó dos mozos, el alquiler del local y el escaso material que se necesite para las clases y ejercicios prácticos.

Teniendo presentes las consideraciones que he expuesto á V. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me atrevo á suplicarla que se digno dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1857.
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña, cinco Escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de caminos y sus Ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de Obras públicas.
- Art. 2.º Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté mas proxima al punto en que se halle establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de Ayudantes del cuerpo subalterno de Obras públicas.
- Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos respectivo estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas Escuelas.
- Art. 4.º Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:
- 1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.
 - 2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.
 - 3.º Saber leer, escribir y las cua-

tro reglas de aritmética.

Art. 5.º Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañileria.
- 2.ª Ser ó haber sido capataz de peoness-camineros con buena nota.
- 3.ª Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpinteria ó herreria.

Art. 6.º Formaran la enseñanza:

- 1.º Las lecciones orales.
- 2.º Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.º La parte de la instruccion que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verificaran al concluir el primer semestre de la instruccion y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10.º Terminados los seis meses de práctica, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitiran al Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRACTICAS DE SOBRESTANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.º Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instrucción de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros menos entendidos en la ejecución material de las obras, por poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, expedición y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organización de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.º Forman la enseñanza.

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.º La duración de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuación del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal: Estudio de una parte de la topografía y de la construcción. Continuación de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copiando al principio los reglamentos de sobrestantes ú ordenanzas de policía de carreteras, y terminando con la formación de estados, listas y demas documentos relativos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos: las potencias y raíces cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitación que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos con la resolución de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definición de las diferentes líneas, y la solución de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medición de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medición de líneas sobre el terreno y al de la pantómetro, brújula y niveles de agua y de albañil.

La parte de construcción comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales mas comunes, confección de cales, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicación á las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en cuanto hace relación á las carreteras.

Los ejercicios de dibujos serán relativos principalmente á la representación de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones mas indispensables para el plano y ejecución de las obras, y al empleo de los materiales mas comunes.

Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándoseles á las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus jefes, y arreglándose á las instrucciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las Escuelas.

Art. 9.º La inspección de las Escuelas estará á cargo de los Ingenieros jefes de los distritos que se hallan establecidos, quienes deberán visitarlas por lo ménos en las épocas de examen.

Art. 10. Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halla establecida. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobación superior por conducto del jefe del distrito.

2.º Fijar al profesor el orden y extensión de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.º Visitar la Escuela una vez al mes por lo ménos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán:

1.º Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del Director.

2.º Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicación y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado más de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo durante dos años por lo ménos, cuadrillas de operarios en obras públicas ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del Alcalde y del Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificación de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un exámen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que deben al Director y profesor, serán castigadas segun su gravedad:

1.º Por reprensión de uno de dichos Jefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspensión á la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de expulsión.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificación de los alumnos con las notas de *aptos para la continuación de los estudios ó inaptos*.

Art. 18. Los que obtengan la última calificación serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de *aptos para sobrestantes ó de suspensos* pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.º con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses

de práctica del servicio, los ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero jefe del distrito un informe circunstanciado de la instrucción y comportamiento de estos subalternos á fin de que dicho jefe despues de haber oido al Director y profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Dirección general de Obras públicas, ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que halla lugar á nueva prórroga, ya, en fin, la separación del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de Febrero de 1857.
—Aprobado por S. M.—Moyano.

DISTRITO ELECTORAL DE LUCENA.

Lista ultimada de los electores del expresado distrito que ha de servir para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Enero de 1857.

Primera seccion de Lucena.

CABEZA—LUCENA.

Pueblos.

Lucena.

Electores segun el art. 14 de la ley.

Sr. Marqués de Campo de Aras.
D. Martin Cortés y Curado.
Gonzalo del Castillo, Pbro.
Manuel Ruiz Valenzuela.
Sr. Conde de Valdecañas.
Sr. Marqués Vindo de Torreblanca.
Sr. Conde de Hust.
D. Carlos Font.
Carlos Galeas y Jauregui.
Juan Toledano.
José Romero de Pineda.
José Borrego.
Antonio Curado.
Antonio Cabrera.
Manuel Galzusta.
José de la Torre Gonzalez.
Juan Chavarria.
Felipe de Burgos.
Rafael Gomez.
José Ramirez Chacon.
Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.
Miguel Fernandez y Muñoz.
Juan José Fuellerat.
José Corzu.
Gregorio Servando Villarreal.
Pedro Cortés.
Mariano Narvaez.
Antonio del Valle y Mures.
Juan Ramirez Chacon.
Pedro Pizarro.
Ildefonso de la Carrera.
Juan Curado.
Diego Carnicero.
Joaquin Alvarez.
Juan Bautista Rico, Pbro.
Francisco de Paula Serrano.
Eduardo Alvarez.

D. José de Gregorio.
José Serrano Roldan.
Nicolás Montenegro.
Joaquin Ramirez Tous Monsalve.
Juan Roldan.
Pascual Capote.
José Hidalgo Muñoz.
José Maria Gimenez.
José Maria Cano.
Francisco Berjillos.
Francisco de Asis Romero.
Casiano de la Escalera.
Vicente Cerrato.
Pedro Romero.
José Aznar.
José de Varo.
Rafael Nieto Tamariz.
Antonio Canela.
Juan de Cárdenas, Pbro.
Juan Maria Hidalgo.
Pedro Gimenez.
Pedro Alva.
Gregorio Bañales.
Francisco Villalva.
Francisco de Burgos.
Francisco Galea.
Francisco Aguilar.
Abundo de Cuenca.
Juan Pedro Genzon.
José de Burgos Gimenez.
Lucas Gimenez.
Andrés Quintero.
Cristoval de la Torre Pbro.
Cristoval de Luque.
Cristoval Benito Sanchez, Pbro.
Luis del Rio.
Ricardo de la Torre.
Isidoro Ruiz.
Francisco de Paula Cañete.
Francisco de Paula Palacios.
Bartolomé Fernandez.
Pedro Alhama.
Joaquin de Burgos.
José Paniagua.
Alejandro Escudero.
José Maria Porras.
Rafael de Burgos.
Ricardo Hidalgo.
Francisco de Rojas.
Pedro Muñoz de Toro.
Pedro de Porras.
Pedro Cabeza, Pbro.
Juan de la Fuente.
Juan José Molero.
Francisco Muñoz Alcántara.
Gerónimo Muñoz.
José de Burgos Sanchez.
José Baena.
José Ramirez.
José Quintero.
José Cayetano Montoro.
Juan de la Torre Bladéro.
Juan Antonio Beato.
Juan José Garcia.
Manoel Cabeza.
Valerio Orellana.
Pedro del Pino.
Pedro Fuerte.
Tomás Fernandez.
José Chacon Fernandez de Córdoba.
Juan de la Torre Blandero.
José Burgos Sanchez.
José Cayetano Montoro.
José Baena.
José Antonio de la Cruz.
Antonio Delgado.
Manoel Cabeza Hurtado.
Bernardo Cuenca.
Francisco Zacarias Cabeza.
José Aurora Luque.
Cristóbal Galvez.
Felipe Torres.
Juan Santaella Garcia.
Juan Lopez Pino.
José Lopez Reyes.
José Dolores Luque.
Rafael de Flores.
Francisco Muñoz Alcántara.
Salvador Garrido.
Estevan Gomez.

D. Rafael Claudio Gomez.
Pascual Aznar.
Juan José Garcia.
Felipe Sanchez.
Juan de Dios Galvez.
Francisco Paula Chacon.
Pedro Muñoz Marmol.
Antonio Ramirez Luna.
Pedro Villa.
Rafael Lozano.
Antonio Moreno Perez.
Francisco Varo.
Antonio Polo.
Francisco Polo Ramirez Chacon.
Tomás Fernandez.
Rafael Ruiz Castroviejo, Pbro.
José Alba, menor.
Pedro Blancas.
José Chacon, Pbro.
Juan Antonio Beato.
Pedro Chacon Fernandez de Córdoba.
Ramon de la Torre.
Juan Nepomuceno Ortega, Pbro.
Bernardo de la Torre.
Martin Ramirez Chacon.
Mariano Hidalgo.
Narciso Luque.
Francisco Parra.
Eusebio Saenz.
Antonio Cabello Oropesa.
Francisco de Paula Chacon Fernandez de Córdoba.
Francisco de Paula Rico.
Fernando Cabeza, mayor.
Juan Alaminos.
Gregorio Dávila.
José Alvarez Sotomayor.
Mariano de Luque.
Antonio Muñoz del Valle.
Francisco de Paula Castillo.
Miguel Chamizo.
Rafael de Rojas, Pbro.
José del Cerro.
José Maria Lopez Pino.
Ruperto Lopez.
José Maria Muñoz Gimenez.
José Lopez Gonzalez.
Francisco de Cuenca Palomino.
Rafael Calzado.
Pedro Valdecañas.
Joaquin Timoteo Ruiz de Castroviejo.
Cristoval de Fustegueras.
Francisco de Corpas.
José Cabezas.
Juan Cumplido.
Acisclo del Moral.
Juan de Navas Garcia.
Miguel Muñoz.
Diego de Córdoba.
Francisco Bergillo.
Fernando Cabeza, menor.
Manoel de Corpas.
Francisco de Reina.
Luis Duolos.
Rafael Custodio de Villa.
Rafael Valdelomar.
Luis de Rojas.
Francisco de Paula Puech.
José Ruiz Algar.
Juan de la Torre.
José Delgado Blazquez.
Miguel Rodriguez Rueda.
Juan de Cuenca Gonzalez.
Fernando Quintana.
Antonio Muñoz Marmol.
Antonio Fernandez.
Elias Carrasquilla.
Juan de Santos Moyano.
Francisco de Paula Aranda.
Diego Gimenez Cuenca.
Antonio Burgos, Pbro.
Joaquin de Burgos.
Luis Ruiz Blanco.
José Hidalgo Quesada.
Antonio Nieto.
Antonio del Valle y Valle.
José Garcia Segura.
Francisco Bergillos Herrera.
Juan Antonio Calzado.
Juan Maria Gonzalez.

D. Juan Lopez Muñoz.
Agustin Lopez.
Alonso Arjona.
Juan Matias de Lara.
Juan Morales.
Francisco Lopez Palomino.
Juan Muñoz Corpas.
Francisco Romero Huete.
Francisco Serena.
Juan Gimenez.
Pedro de Villa.
Antonio de Lara.
Luis Torralvo.
José Cobacho Quesada.
Juan de Algar.
Antonio de Luna.
Juan José Gimenez.
Francisco Cobacho Quesada.
Dionisio Calero.
José Muñoz Peláez.
José Lopez Olmo.
Pedro Lopez Fernandez.
José de la Oliva.
Tomás de Arcos.
Francisco Manuel Gonzalez.
José Muñoz Zamorano.
Antonio Moreno.
Francisco Rodriguez.
Manoel de Lara.
José Izquierdo.
Francisco Chacon.
Lorenzo Ruiz.
Antonio de Blancas.
Antonio Muñoz.
José de la Torre Cortés.
José Carvajal.
Miguel Delgado.
José Maria Labela.
Francisco de Paula Luque.
Francisco Ruiz.
Lucas Soler.

Segun el art. 16.

D. José Maria Rico.
Rafael Lopez Campos.
Juan Gonzalez Chocano.
Rafael de Flores.
Francisco Antonio Tenllado.
Antonio Ortiz Repiso.
Juan José de Leon.

Monturque.

Electores segun el art. 14.

D. Antonio Diaz y Pino.
José de Rús.
Francisco Sarabia.
Carlos Hinojosa.
Antonio Lara, menor.
Juan de Rojas Perito.
Juan de Rojas Gimenez.
Antonio Curiel.
Antonio Maria Gimenez.
Juan Gonzalez Palma.
Carlos Sarabia.
Antonio Manjon.
Antonio Aguilar.

Segun el art. 16.

D. Tomás de Arenas.

Segunda seccion de Lucena.

CABEZA.—BENAMEJI.

Pueblos.

Benameji.

Electores segun el art. 14.

D. Antonio Ariza.
Gerónimo Ariza Chacon.
Felipe Cabello Garcia.

D. Juan Aguilera Parra.
Juan del Pino Porras.
Juan Domingo Velasco.
Antonio Pacheco Sanchez.
José Maria Gordon.
Miguel Antonio Barrionuevo.
Juan Antonio Carreira.
José Rafael Aragon.
Juan Raimundo Aragon.
Casto Aragon.
Francisco Arjona Gomez.
Francisco Espejo Granados, menor.
Juan Manuel Espejo Granados.
Miguel de Lara Nuñez.
Antonio Sanchez Lara, mayor.
Francisco Cabello Rios.
José Ariza Medina.
Juan de la Cruz Aguilar.
Francisco Ojeda Lara.
Francisco Dorado.
Francisco Leiva Marchante.
Francisco Granados Garcia.
Diego de Lara.
Juan Cabello Parra.
Manoel Garcia Prieto.
Nicolás Espejo.
Francisco Cabello Hortacho.
Andrés Rio Prieto.
José Arjona Garcia.
Bernardo Dominguez.
José Maria Santiago.
Miguel Ariza Medina.
Juan Prieto Hartacho.
José Arjona Villalba.
José Pedrosa Lara.
Juan Manuel Espejo Menor.
Juan Velasco Gomez.
Gerónimo Ariza Medina.
José Leiva Sanchez.
Juan Lopez Lara.
José Sanchez Ochandiano.
Juan Antonio Martin.
Antonio Granados Pacheco.

Segun el art. 16.

D. Pedro Garcia Equal.
Juan Dominguez Carreira.
Antonio de Lara Vicario.
Pedro José de Castru.

Palenciana.

Electores segun el art. 14.

D. Francisco Hurtado, Pbro.
José Carreira Gomez.
Miguel Sanchez.
Antonio Gallardo.
Bartolomé Gimenez.
Cristoval Velasco Luque.
Francisco Ramirez.
Francisco Hurtado Hurtado.
Francisco Orellana.
Gerónimo Garcia.
José Orellana.
Juan Bautista Hurtado.
Juan Lorenzo Hurtado.
Juan Ramirez Hurtado.
Juan Orellana.
Manoel Ramirez Hurtado.
Miguel Pedrosa Borrego.
Bartolomé Gimenez Hurtado.
Manoel Ramirez, Pbro.
Juan Gimenez.
Juan Velasco Luque.
José Maria Camargo.
José Benito Velasco.
Lorenzo Arjona.
Leandro Ramirez.
Miguel Gallardo.
Manoel Ramirez Gimenez.
Manoel Gimenez Callardo.
Juan Aguilar Vilches.
José Orellana Montes.
José Ramirez Soriano.
Juan Manoel Camargo.
Pedro Soriano.
Francisco de Paula Gimenez.
Juan Gimenez Hurtado.

D. Juan Velasco Velasco, José Velasco Vilches, *Segun el art. 14.*

D. Cipriano Morilla, Pablo Mantin Serrano, **Enginas Reales.**

Electores segun el art. 14.

D. Juan de Vera Rodriguez, Francisco Roldan Reina, Francisco Prieto Roldan, Francisco Reina Roldan, Cristoval Sanchez, Manuel Lopez Burgos, Julian Gimenez, Fernando Prieto Gimenez, **Izujajar.**

Electores segun el art. 14.

D. José Ortiz Sainz, Cristoval Ramirez Alcoba, Cristoval Lopez Orgaz, Antonio Burguño, Nicolás Heredia, Simon de Luque Aguilera, Antonio Ordoñez Espinar, Manuel Padilla Rubi, Francisco Luque Gimenez, José Ramirez Alcoba, José Rodriguez Labrador, Santiago Garcia Vargas, Fernando del iso, Manuel Velasco, Francisco Quintana Orgas, Antonio Ruiz Pacheco, menor, Antonio Aguilera Alva, Domingo Pacheco Higueras, Miguel Garcia Vargas, José Ortega Guerrero, Antonio Aguilera Perez, Antonio Pacheco Motero, Juan de Aguilera Montalvan, Juan Guerrero Charino, Juan Pacheco y Pacheco, Antonio de Cañas Doblas, Felipe Rosales Manoz, *Segun el art. 14.*

D. Juan Burgos Llamas, José de Lanzas Torres, **Tercera seccion de Lucena.**

CABEZA.—PUENTE GENIL.

Puente Genil.

Electores segun el articulo 14 de la ley

Manuel Melgar y Padilla, D. Francisco Molina Benitez, Fernando Carvajal, Joaquin Garcia Hidalgo, Juan Bautista del Pino, Francisco de Borja Padilla, José Carvajal, Francisco Melgar, Pbro. Miguel Muñoz, Juan Delgado, Antonio Fernandez Delgado, Pedro Montilla, Joaquin Medina, José Cabello Bachot, José Padilla, Pbro. Francisco de Paula Reina, Cayetano Carvajal, Juan José Morales, Antonio Estrada.

D. Agustin Alvarez, Francisco de Paula Padilla, Antonio Rodriguez, Francisco de Borja Tablada, José de Galvez, Francisco Borrego mayor, José Atanasio de Rivas, Andrés de Castro, Antonio de Rivas y Zafra, Cristóbal Estrada, Rafael Morales, José Estepa, José Varo, José Jurado, Juan Bautista Canoy Galvez, Miguel Baena, Diego Galvez, Gabriel de Luque, Diego Alvarez, José Melgar y Parejo, José Rivas y Zafra, Joaquin Borrego, Manuel de Galvez, Luis Porras, Pablo Ortega, Pedro Morales, Pedro de Rivas y Zafra, Zoilo Santos, Baltasar Molina, Manuel Reina Morales, José Maria Fernandez, Cristóbal Reina, Francisco de Paula Campos, Diego Perez Aguilera, Francisco Fernandez Bravo, Juan Martin Cabelo, Rodrigo Mesa, Juan Maria Roman, Manuel Gonzalez Gumez, Antonio Baena Cosano, Antonio Navas, Teodomiro Rivas, Juan Fernandez Delgado, Geraldo Molina, Francisco de Paula Padilla y Parejo, Rodrigo Bascon, Cristóbal del Castillo y Melgar, Mariano Montilla y Melgar, Juan Antonio Montero y Real, José Padilla y Parejo, Pablo Cuenca, Manuel Martinez Rubio, Joaquin Ariza y Morales, Eleuterio Santos y Torres, Carlos Melgar y Parejo, Francisco Repullo y Cantero, Manuel Morales y Morales, Agustin Borrego Ruiz, Sebastian de Luque, Hipólito Bernaldo de Quiros, Francisco de Paula Aumente y Riera, José Muñoz y Santos, Joaquin Morales y Ariza, Juan Linares y Fernandez, José Borrego y Nega, José Sanchez Sobrino, Antonio Morales Ponterrada, Antonio Morales Ruiz, Frutos Velasco y Vargas, José Estrada y Villalba, Pascual Ortiz Cabello, Francisco de Paula Campos, Vicente Obni Alonso, José Ibarra, Manuel de Galvez, Baltasar Molina, Antonio José de Luque, Juan Antonio Amador, Luis Parejo Darrac, Francisco Castillo, Luis Porras, Miguel Carmona, Marcos Bajo, Manuel Velasco, José Ortega y Luque, Joaquin Castillo, Fernando Perez Muñoz, Marcos Quintero Piedra, Antonio Padilla y Cosano, Antonio Morales Etojo.

D. Francisco Borrego Ruiz, menor, Pedro Vera Carnicer, Ildefonso Maria Reina, José Rivas Illanes, Marcos Lozano, Diego Ruiz Algar, José Jacinto Carvajal, Francisco Olegui y Alvelada, Miguel Labrador, Sebastian Luque y Muñoz, Antonio Gil Ramirez, Eusebio Perez, Isidro Martin de la Peña, José Morales Ruiz, Juan Maria Lozano, Manuel de Galvez Estuñada, Antonio Morales Serrano, Pascual Garcia, Francisco Castillo y Parejo, Francisco Garcia Hidalgo, Valerio de Luna, Agustin Cano y Galvez, Feliciano Cosano, Antonio Navas y Estepa, *Segun el art. 14.*

D. Francisco Aguilera, Antonio Cordon y Cobos, Antonio Auroy y Cambreara, Córdoba 20 de Febrero de 1857. — El Gobernador Manuel Cano, secretario, C. Puerta Murillo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Luque.

Circular núm. 329.

D. Juan Calvo de Leon y Gimenez, Comandante de infanteria retirado en esta villa, y Alcalde constitucional de la misma, etc.

El repartimiento acordado de la contribucion de consumos del año actual de esta villa, se halla concluido en borrador por la Junta Pericial, el que estará de manifiesto en su oficina por el término de quince dias contados desde hoy para oír sobre agravios inferido, pasado dicho término será desatendida toda reclamacion y se procederá a su estension en limpio.

Luque 22 de Febrero de 1857. — Juan de Leon y Gimenez, Pedro de Zafra y Amores, Srto.

JUZGADOS.

Circular núm. 327.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de procurador en este Juzgado, he dispuesto que se abra al público a fin de que los interesados presenten sus pretensiones a la Escribania de Gobierno de esta villa para que en el término de 30 dias se proceda a la inscripcion de los interesados en el Boletín de esta villa.

des de los documentos que acrediten tener 25 años cumplidos, de práctica en el estudio de un abogado ó despacho de un escribano ó procurador, buena conducta moral, y estar prontos a prestar la fianza de 3000 rs. en metálico depositados en el banco de San Fernando ó 6000 en fincas.

Dado en Fuente Obejuniana a 15 de Enero de 1857. — Lic. Calteron. — Por su mandado, Pedro Rivas.

Anuncios.

Se venden dos casas en la Villa de Posadas, una grande en la calle Ancha y otra más pequeña en el callejon de la Iglesia. Tambien se venden dos chaparales, uno donde llaman los Barrancos y otro donde dicen los Ortigas, y una dehesa titulada el Pito en el tto de Calamón el alto, compuesta de chaparral y monte bajo. Igualmente se venden dos viñas con su correspondiente casa y demás accesorios, una en el lugar de los Talcios y otra en el que llaman del Chapparro.

Quien quisiere enterarse más por menor de dichas fincas, se servirá acudir por medio de carta a D. José Francisco Paez, que vive en Torrelaguna Provincia de Madrid.

D. Joaquin de la Torre, correspondiente en esta ciudad de la compañía general de Crédito en España, establecida en Madrid, anuncia a esta provincia, que referida compañía se ha encargado de la emision de las acciones de la compañía general de seguros «Union» constituida con un capital de 32.000.000 de rs., constando en sus anuncios las condiciones y ventajas que se conceden a los accionistas.

En su virtud, queda abierta desde hoy en su casa calle Carreteras núm. 25 la suscripcion de referidas acciones, recordando a los que gusten interesarse que cada una representa el valor nominal de 2.000 rs., y por ahora solo se exige el 25 por 100.

Se arriendan desde primero de Enero del corriente año en adelante, los seis pedazos de Olivar que a continuacion se expresan:

Uno con 129 pies y 2 estacas, en el sitio de los Areales, término de la Rambla.

Otro de 408 en el mismo sitio.

Otro de 44 en id. id.

Otro de 79 y 1/2 estacas, en el sitio llamado de Portichuelo, término de id.

Otro de 13 pies y 17 estacas, al sitio de la cabeza del Rey, término de Montemayor.

Y el otro de 232 estacas en el sitio de las Tinajas, término de Montemayor.

Córdoba Imp. y Lit. D. Faustino G. G. Librería núm. 7.